



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
MONTERREY**

**SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE**  
**PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN**

**SM-JDC-17/2026**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER  
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA  
SENTENCIA**

**Vs.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA**

### **¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?**

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-10/2026 y acumulados, en la que acreditó la vulneración a los derechos político-electorales del actor, derivada de las omisiones relativas a la falta de publicación y difusión en formato accesible para las personas con discapacidad de tres acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, entre ellos, el Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales. Por ende, le ordenó al señalado Instituto realizar ajustes razonables para su publicación, sin que fuera necesario revocar dichos acuerdos.

### **¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?**

Determinar si la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza es o no conforme a Derecho, a partir de los argumentos formulados por el promovente.

### **¿QUÉ SE RESOLVIÓ?**

**CONFIRMAR** la sentencia impugnada, al considerar que la autoridad responsable válidamente determinó que la vulneración a los derechos político-electorales del actor no era suficiente para ordenar la revocación del Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales, pues el inconforme no lo impugnó por vicios propios.

### **TEMAS CLAVE**

| Personas con discapacidad | Protección de derechos político-electorales |  
Publicación en formatos accesibles |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	5
V. FORMATO DE LECTURA FÁCIL .....	10
VI. RESOLUTIVO .....	10
ANEXO.....	10

GLOSARIO

<b>Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales</b>	Acuerdo IEC/CG/017/2026. Por el que se otorga el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, Morena, Nuevas Ideas y México Avante Coahuila, en el proceso electoral local ordinario 2025-2026
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
<b>IEC</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local / TECZ</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-17/2026

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-17/2026

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN  
AL FINAL DE LA SENTENCIA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO DÍAZ RENDÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** HELENA  
CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL AVILA CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a 22 de abril de 2026

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA** la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal Local correctamente determinó que la vulneración a los derechos político-electorales del actor no era suficiente para ordenar la revocación del Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales, al no impugnarla por vicios propios.

#### I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El 1° de diciembre de 2025 inició el Procedimiento Electoral Local Ordinario en Coahuila de Zaragoza para la renovación de diputaciones locales a fin de integrar el Congreso del Estado.
2. **Acuerdos impugnados.** Los días 14 y 28 de enero de 2026, el Consejo General del IEC aprobó los siguientes acuerdos:
  - **Acuerdo IEC/Cg/007/2026.** A través del cual se emite la Convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026<sup>1</sup>.
  - **Acuerdo IEC/Cg/017/2026.** Por el que se otorga el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, Morena, Nuevas Ideas y México Avante Coahuila, en el proceso electoral local ordinario 2025-2026<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado el 14 de enero. Disponible en el siguiente enlace electrónico:  
<https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.007.2026%20Acuerdo%20Convocatoria%20Diputaciones%202026.pdf>

<sup>2</sup> Aprobado el 28 de enero. Disponible en el siguiente enlace electrónico:  
<https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.017.2026%20Acuerdo%20plataformas%20electorales..pdf>

- **Acuerdo IEC/Cg/016/2026.** Mediante el cual se aprueba la implementación de campañas de difusión y promoción institucional, en el marco del proceso electoral local 2025-2026<sup>3</sup>.
3. **Medio de impugnación local.** Inconforme con la publicación de los acuerdos, el actor presentó un Juicio para la Ciudadanía en el Tribunal Local, el cual se radicó con el número de expediente TECZ-JDC-10/2026. En esencia, el accionante alegó que los acuerdos impugnados fueron difundidos en formatos que no son accesibles para personas con discapacidad, pero solicitó únicamente la revocación del Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales.
  4. **Integración de expedientes.** El 20 de marzo de 2026, la Magistrada instructora ordenó separar las demandas del inconforme, que fueron recibidas como anexos al escrito del medio de impugnación TECZ-JDC-10/2026. Dichas demandas se radicarón bajo los expedientes TECZ-JDC-11/2026 y TECZ-JDC-12/2026.
  5. **Sentencia Tecz-Jdc-10/2026 y acumulados.** El 8 de abril, el TECZ acumuló los expedientes TECZ-JDC-11/2026 y TECZ-JDC-12/2026, al diverso TECZ-JDC-10/2026, por ser este el primero en presentarse ante el Tribunal Local.
  6. Además, acreditó la vulneración a los derechos político-electorales del actor, derivada de las omisiones relativas a la falta de publicación y difusión de los acuerdos controvertidos en formato accesible para las personas con discapacidad por parte del Consejo General. Sin embargo, determinó que las omisiones reclamadas no eran suficientes para ordenar la revocación del Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales, por lo que ordenó al Consejo General a realizar la publicación y difusión de éstos en formatos accesibles para las personas con discapacidad.
  7. **Medio de impugnación federal.** A fin de controvertir lo anterior, el actor promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que hoy se resuelve.

## II. COMPETENCIA

8. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local en la que declaró ineficaces e insuficientes los agravios expuestos por el promovente para ordenar la revocación del Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario para la renovación e integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
9. Lo anterior con fundamento en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## III. PROCEDENCIA

10. El presente juicio es procedente ya que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b),

---

<sup>3</sup> Aprobado el 28 de enero. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.016.2026%20Acuerdo%20implementaci%C3%B3n%20campa%C3%B1a%20de%20difusi%C3%B3n%20y%20promoci%C3%B3n.pdf>



de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo<sup>4</sup>.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Materia de la controversia.

###### 1.1. Origen.

11. El asunto tiene su origen en las publicaciones (en impresión y formato PDF); de los tres acuerdos aprobados por el Consejo General del IEC, los cuales, a decir del actor, fueron aprobados y difundidos en formatos que no son accesibles para personas con discapacidad, lo que les impide conocer, comprender y utilizar su contenido, en transgresión a sus derechos de acceso a la información y votar.
12. Por ello, solicitó se ordenara la emisión y publicación de los tres acuerdos controvertidos en formatos accesibles para las personas con discapacidad. Además, pidió la revocación del Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales (pero no de los otros dos acuerdos impugnados).

###### 1.2. Resolución impugnada.

13. El Tribunal Local tuvo por acreditada la vulneración a los derechos político-electorales del actor, por la omisión del Consejo General en publicitar y difundir los tres acuerdos controvertidos en formato accesible para las personas con discapacidad.
14. Lo anterior, ya que si bien se publicaron en la página oficial del IEC, la cual cuenta con herramientas digitales de formato accesible, éstas únicamente se enfocan en las personas con discapacidad visual y dislexia, por lo que dejan fuera a otro tipo de discapacidades como las sensoriales y de comunicación, motrices, mentales, múltiples, o de cualquier otro tipo. Ello vulnera las garantías fundamentales de igualdad y discriminación, así como los derechos políticos de acceso a la información de personas con discapacidad, y de votar y ser votadas.
15. Por lo anterior, ordenó al Consejo General publicar y difundir en formatos accesibles los acuerdos controvertidos, a fin de promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política de Coahuila.
16. El TECZ también razonó que, aun cuando resultaron fundados los agravios del actor, no eran suficientes para revocar el Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales, al no impugnarse por vicios propios, sino por la omisión del Consejo General en darle difusión y publicitarlo en formatos accesibles para las personas con discapacidad, lo que de ninguna manera implica la modificación a su contenido.
17. Finalmente, determinó que los partidos políticos no están eximidos de publicitar y difundir sus documentos que trasciendan al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo cual debe ser cumplido en igual de condiciones sin hacer distinciones a algún sector de la población.
18. Por ende, si bien los partidos no fueron señalados como autoridad responsable, los exhortó a implementar ajustes razonables en la publicación de sus acuerdos, a fin de garantizar el derecho de las personas con

---

<sup>4</sup> Visible en autos del expediente.

discapacidad de conocer todos los documentos que sean indispensables para el ejercicio de sus derechos de acceso a la información, votar y ser votadas.

### 1.3. Planteamientos ante esta Sala.

19. El promovente plantea en sus agravios lo siguiente:
  - **Incongruencia en la sentencia.** El fallo impugnado contiene consideraciones contrarias entre sí porque acredita la vulneración a los derechos político-electorales del actor, pero no revoca el Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales.
  - **Falta de motivación.** La sentencia no da razones por las cuales no se puede revocar el Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales, aun cuando sí acreditó la omisión por parte del Consejo General de publicarlo y difundirlo en formatos accesibles para las personas con discapacidad.
  - **Exhorto a los partidos políticos.** El Tribunal Local no puede exhortar, sino que debe garantizar la exigibilidad de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que tuvo que ordenar a los partidos políticos a implementar los ajustes razonables, al ser entidades de interés público.

## 2. Cuestiones jurídicas por resolver.

20. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, al considerar, en esencia, que es incongruente e incurre en una falta de motivación.
21. Considerando lo anterior, esta Sala Regional debe resolver si la determinación del Tribunal Local es o no conforme a Derecho, a partir de los argumentos expuestos por el promovente.
22. En consecuencia, en los siguientes apartados se procede a analizar los agravios, en la inteligencia de que su análisis se realizará en un orden distinto al que fueron planteados, y en algunos casos de manera conjunta, sin que ello le cause un perjuicio al inconforme<sup>5</sup>.

## 3. Decisión.

23. Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, al resultar infundados los agravios expresados por el actor.
24. Lo anterior, ya que la autoridad responsable válidamente acreditó la vulneración a los derechos político-electorales del actor, derivada de las omisiones relativas a la falta de publicación y difusión de los acuerdos controvertidos en formatos accesibles para las personas con discapacidad, pero dicha vulneración resultaba insuficiente para ordenar la revocación del Acuerdo de Registro de Plataformas Electorales.

## 4. Justificación de la decisión.

### 4.1. Marco normativo.

#### a. Principios que rigen a las sentencias.

25. El artículo 17 constitucional establece que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>



cuestiones, la congruencia de las sentencias. Dicho principio consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y se conforma por dos vertientes.

26. La primera vertiente consiste en la congruencia externa, la cual implica que debe existir correspondencia entre lo resuelto en un juicio o recurso y la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
27. Por su parte, la vertiente de la congruencia interna exige que en las sentencias no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
28. Por tanto, si el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado, o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho<sup>6</sup>.
29. Por otro lado, los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
30. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
31. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. El efecto de dicha falta será subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación<sup>7</sup>.

#### **b. Perspectiva de discapacidad.**

32. La Sala Superior ha determinado que las personas juzgadoras deben analizar los retos que afrontan las personas con discapacidad al interactuar con barreras y, en consecuencia, aplicar un régimen normativo de protección especial que garantice mediante mecanismos y ajustes razonables la plena y efectiva participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones que las demás personas<sup>8</sup>.
33. Por su lado, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que las medidas de reparación del daño con perspectiva de discapacidad que dicten los órganos jurisdiccionales deberán:
  - Ser exigibles, individualizadas y adaptarse a las necesidades de las personas con discapacidad.
  - Asegurar que las víctimas estén protegidas contra la violación reiterada a sus derechos humanos.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en línea: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>

<sup>7</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-2393/2025, resuelto por la Sala Superior el 24 de septiembre de 2025.

<sup>8</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-639/2024, resuelto por la Sala Superior el 29 de mayo de 2024.

- Ser proporcionales a la gravedad y las circunstancias de cada caso.
  - Otorgarse sobre el principio de que se requiere el consentimiento libre e informado de la persona para cualquier medida de rehabilitación.
  - Abordar la naturaleza sistemática de las violaciones a los derechos humanos.
34. De esta manera, las personas juzgadoras deben implementar un método de análisis que permita fallar los casos con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales sobre los grupos en situación de vulnerabilidad.

#### 4.2. Caso en concreto.

##### a. Falta de congruencia interna y motivación en la sentencia impugnada.

35. El actor argumenta que la sentencia es contradictoria porque acredita la vulneración a los derechos político-electorales del actor, derivada de las omisiones de la falta de publicación y difusión de los acuerdos controvertidos en formatos accesibles para personas con discapacidad, pero no ordena la revocación del Acuerdo del Registro de Plataformas Electorales.
36. Además, alega que el TECZ no da razones ni motiva por qué no se puede revocar el Acuerdo del Registro de Plataformas Electorales, cuando sí se acreditaron las omisiones alegadas.
37. Los agravios son **infundados**, pues el Tribunal Local no emitió argumentos ni resolutivos contradictorios entre sí, y además, sí explicó que el actor no impugnó el Acuerdo del Registro de Plataformas por vicios propios, sino por la omisión del Consejo General de publicitar o difundir los acuerdos en formatos accesibles para las personas con discapacidad. Dicha omisión se podía reparar a través de ordenar la publicación y difusión de la Convocatoria y los Acuerdos de Promoción y Difusión Institucional y Registro de Plataformas en formatos accesibles.
38. Así, la autoridad responsable determinó que el Consejo General podrá decidir con libertad cuáles mecanismos resultan idóneos para lograr la publicación en formatos accesibles, procurando contemplar a las distintas categorías de discapacidades existentes, ponderando aquellas herramientas o mecanismos que resulten razonables, proporcionales e idóneos.
39. Además, el TECZ razonó que la revocación del acuerdo controvertido, lejos de reparar la discriminación ocasionada por la omisión, ocasionaría un perjuicio para el resto de la ciudadanía que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y que ya han tenido conocimiento del alcance y contenido de dichos documentos.
40. Con base en lo anterior, esta Sala Regional descarta la incongruencia y la falta de motivación planteada por el promovente, ya que el Tribunal Local concluyó que la omisión alegada podía repararse mediante la publicación y difusión de los acuerdos en formatos accesibles, sin ser necesario su revocamiento, pues ello podría generar un mayor perjuicio.
41. Ello, sin que dicha determinación implique que no se haya juzgado con perspectiva de discapacidad, pues el TECZ consideró que la forma de garantizar la obligación de adoptar medidas especiales que faciliten el acceso a la justicia electoral del actor y del grupo al que pertenece consiste en ordenar al Consejo General la implementación de los ajustes razonables que estime pertinentes, aun en esta etapa del proceso electoral ordinario en Coahuila, ya

que el hecho de que las previsiones contenidas en los acuerdos impugnados hayan surtido efectos no puede constituir un obstáculo.

42. De ahí que esta Sala Regional considere correcta y suficientemente motivada la decisión del Tribunal Local de ordenarle al Consejo General la publicación y difusión de los acuerdos controvertidos en formatos accesibles, sin necesidad de revocar el Acuerdo del Registro de Plataformas Electorales, al tratarse de una medida de reparación proporcional a la gravedad de la omisión.
43. Además, la publicitación y difusión del Acuerdo del Registro de Plataformas Electorales y su documentación anexa (como las convocatorias y plataformas electorales), en formatos accesibles garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia, toda vez que las personas con discapacidad pueden acceder plenamente a la información y ejercer su derecho a votar y ser votadas, pues es a partir de ese momento que la información se les hace de conocimiento pleno atendiendo a su accesibilidad y comprensibilidad según las necesidades de cada discapacidad.

#### **b. Exhorto a los partidos políticos.**

44. El actor argumenta que fue incorrecto exhortar a los partidos políticos, ya que se tiene que garantizar la exigibilidad de sus derechos, por lo que la sentencia impugnada debió ordenarles implementar ajustes razonables para personas con discapacidad, y no de manera paulatina, al ser entidades de interés público.
45. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, porque el Tribunal Local estableció, bajo la postura *a mayor abundamiento*, que los partidos políticos son quienes elaboran sus plataformas electorales, no el IEC, quien únicamente se limita a aprobar sus registros mediante el acuerdo respectivo y coadyuva en su difusión entre la ciudadanía.
46. Por ello, exhortó a los partidos para que (al margen de la obligación que le corresponde al Consejo General de publicitar y difundir entre la ciudadanía las plataformas electorales de dichos entes), implementen de manera paulatina ajustes razonables, a fin de garantizar el derecho de las personas con discapacidad de conocer todos los documentos que sean indispensables para el ejercicio pleno de acceso a la información electoral y el derecho político-electoral de emitir un voto razonado.
47. Sin que ello implique, desde la perspectiva del Tribunal Local, una incidencia injustificada en la vida interna de los partidos, sino una recomendación para atender la necesidad de las personas con discapacidad de acceder de manera eficaz a la información que dichos entes generan.
48. Ahora, la Sala Superior ha determinado que el exhorto, como el que realizó el TECZ, no tienen efectos ejecutivos, ya que en términos generales implica incitar a hacer o dejar de hacer algo<sup>9</sup>.
49. Considerando lo anterior, el Tribunal Local no estaba obligado a ordenar a los partidos políticos la publicación de sus plataformas electorales en formatos accesibles, ya que no fueron autoridades responsables en el juicio local. Máxime que el exhorto formulado se realizó a mayor abundamiento, como parte del reconocimiento de que corresponde a los partidos, de manera exclusiva, la elaboración de sus plataformas electorales, mientras que el IEC únicamente las aprueba y les da difusión.

---

<sup>9</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-8/2014, resuelto por la Sala Superior el 14 de mayo de 2014.

50. Así, en atención a que el actor se inconformó por la omisión del Consejo General, y no de los partidos políticos, de publicar los acuerdos impugnados en formatos accesibles para las personas con discapacidad, no le asiste la razón al sostener que el Tribunal Local estaba obligado a ordenar a los partidos la implementación de ajustes razonables para la publicación de sus documentos.
51. Por todas las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

#### **V. FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

52. Los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen que los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recibir ideas en igualdad de condiciones con las demás, y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.
53. Entre estas medidas, se encuentra la facilitación a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.
54. En esa misma línea, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la accesibilidad de las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales conlleva la posibilidad de que comprendan la información que se genera durante el proceso.
55. Lo anterior resulta indispensable para cumplir con el derecho de acceso a la justicia en su dimensión comunicacional. Por ende, la información deberá estar disponible en formatos que las personas puedan fácilmente comprender, lo cual se vuelve sumamente importante cuando se trata de la sentencia que pone fin a un asunto en el que está involucrada una persona con discapacidad, así como su notificación.
56. En el caso, el actor argumentó tanto en su demanda inicial ante el Tribunal Local, como en esta instancia, que la omisión del IEC le impide conocer, comprender y utilizar el contenido de los acuerdos impugnados, en vulneración a sus derechos políticos de acceder a la información y votar de manera informada.
57. Considerando todo lo anterior, esta Sala Regional estima pertinente anexar a la presente sentencia una síntesis en formato de lectura fácil, para proporcionar, al accionante y a cualquier otra persona con discapacidad que tenga interés en leer esta ejecutoria, una herramienta de apoyo para garantizar y facilitar su plena inclusión y participación en el procedimiento electoral que se está llevando a cabo en Coahuila de Zaragoza.

#### **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el TECZ-JDC-10/2026 y sus acumulados TECZ-JDC-11/2026 y TECZ-JDC-12/2026.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## ANEXO

### Síntesis de la sentencia

Una persona con discapacidad neuromotora presentó una demanda. Dijo que el Instituto Electoral de Coahuila no publicó ni difundió tres acuerdos en formatos accesibles para personas con discapacidad.

El Tribunal Electoral de Coahuila le dio la razón. Consideró que se vulneraron sus derechos.

Por eso, ordenó al Instituto Electoral:

- Publicar y difundir los tres acuerdos en formatos accesibles.
- Hacer los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad puedan conocerlos.

Esto permite ejercer derechos como:

- Acceso a la información electoral.
- Emitir un voto informado y razonado.

Además, el Tribunal recomendó a los partidos políticos hacer lo mismo con sus documentos.

Sin embargo, el Tribunal no anuló los tres acuerdos. Consideró que era suficiente hacerlos accesibles.

La persona no estuvo de acuerdo. Dijo que la decisión no era congruente, porque:

- Se reconoció la vulneración de sus derechos.
- Pero no se anularon los acuerdos.
- Tampoco se obligó a los partidos políticos, solo se les recomendó.

Esta Sala Regional revisó el caso. Determinó que la decisión del Tribunal fue correcta.

¿Por qué?

Porque la publicación en formatos accesibles sí repara la violación a los derechos.

También consideró correcto que:

- No se obligara a los partidos políticos,
- Ya que ellos no fueron responsables de la publicación de los acuerdos.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala*

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1 y 3.

**Fecha de clasificación:** 22 de abril de 2026.

**Unidad:** Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 17 de abril de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Helena Catalina Rodríguez Ruan, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.